Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -

RESOLUCIÓN
(1402 04 NOV 2015

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

EL DIRECTOR DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en la Ley 99 de 1993 y los Decretos 1076 de 2015 y 3573 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante radicación 2015050138-1-000 del 21 de septiembre de 2015, la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., solicitó a esta Autoridad Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario.

Que una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, a través de Auto No. 4082 del 24 de septiembre de 2015, esta Autoridad, inició el trámite administrativo de solicitud de Licencia Ambiental a nombre de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario, y se conformó el expediente LAV0079-00-2015.

Que el mencionado acto administrativo, fue notificado en debida forma, quedando ejecutoriado y publicado en la Gaceta Ambiental según lo ordenado en el artículo sexto del mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, previa evaluación y análisis de la información allegada por el representante legal de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., emitió el Concepto Técnico 5693 del 21 de octubre de 2015.

Que por Auto 4673 del 29 de octubre de 2015, se declaró reunida toda la información requerida para decidir sobre la viabilidad de la Licencia Ambiental solicitada por el representante legal de la sociedad ANASAC COLOMBIA LTDA., de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico antes referido.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez señala el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del Ordenamiento Superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional indica en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano".*

Que en relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333° de nuestra Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> *"...Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación...".*

Del principio de Desarrollo Sostenible

El denominado principio de Desarrollo Sostenible, acogido por la Declaración de Río de Janeiro de 1992, implica el sometimiento de la actividad económica a las limitaciones y condicionamientos que las autoridades ambientales y la normatividad en esta materia imponen a su ejercicio, de tal manera que el derecho a la libertad económica sea compatible con el derecho a un ambiente sano.

En este sentido, la política ambiental adoptada por el Estado Colombiano, está sustentada en el principio del Desarrollo Sostenible, el cual implica la obligación de las autoridades públicas de establecer un equilibrio entre la actividad económica y la protección del ambiente y los recursos naturales, a fin de garantizar el desarrollo social y la conservación de los sistemas naturales.

En este sentido la Corte Constitucional, en la sentencia C-431 de 2000 ha manifestado lo siguiente:

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

"...Cabe destacar que los derechos y las obligaciones ecológicas definidas por la Constitución Política giran, en gran medida, en torno al concepto de desarrollo sostenible, el cual, en palabras de esta Corporación, pretende "superar una perspectiva puramente conservacionista en la protección del medio ambiente, al intentar armonizar el derecho al desarrollo -indispensable para la satisfacción de las necesidades humanas- con las restricciones derivadas de la protección al medio ambiente." Así, es evidente que el desarrollo social y la protección del medio ambiente imponen un tratamiento unívoco e indisoluble que progresivamente permita mejorar las condiciones de vida de las personas y el bienestar social, pero sin afectar ni disminuir irracionalmente la diversidad biológica de los ecosistemas pues éstos, además de servir de base a la actividad productiva, contribuyen en forma decidida a la conservación de la especie humana..."

En el mismo sentido, la sentencia T-251 de 1993, proferida por la Corte expresa lo siguiente:

"....El crecimiento económico, fruto de la dinámica de la libertad económica, puede tener un alto costo ecológico y proyectarse en una desenfrenada e irreversible destrucción del medio ambiente, con las secuelas negativas que ello puede aparejar para la vida social. La tensión desarrollo económico -conservación y preservación del medio ambiente, que en otro sentido corresponde a la tensión bienestar económico - calidad de vida, ha sido decidida por el Constituyente en una síntesis equilibradora que subyace a la idea de desarrollo económico sostenible consagrada de diversas maneras en el texto constitucional.."

De la competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispuso la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras, de la función de definir las regulaciones a las que se sujetarán la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 49 de la Ley 99 de 1993, señala la obligatoriedad de la Licencia Ambiental en los siguientes términos:

"La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la Ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una licencia ambiental".

Que el artículo 50 de la misma ley, establece que se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra, proyecto o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.

Que a través del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, fue expedido el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, regulando íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3° de la Ley 153 de 1887, quedaron derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre las mismas materias, con excepción de algunos asuntos explícitamente relacionados en el artículo 3.1.1., del mencionado decreto.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Que de acuerdo con lo señalado en el literal b) del numeral 10.2 del artículo 2.2.2.3.2.2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 52 de la Ley 99 de 1993, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, tiene la competencia para otorgar o negar de manera privativa la Licencia Ambiental, entre otras, para la siguiente actividad:

"ARTÍCULO 2.2.2.3.2.2. Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA). La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- otorgará o negará de manera privativa la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades:

(...)

10.1. La producción de pesticidas

10.2. La importación de los mismos en los siguientes casos:

(...)

b) Plaguicidas para uso veterinario (ingrediente activo y/o producto formulado), con excepción de aquellos de uso tópico para mascotas; los accesorios de uso externo tales como orejeras, collares, narigueras, entre otros.

(...)."

Que mediante la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, se dictaron normas prohibitivas en materia ambiental, referentes a los residuos y desechos peligrosos, y se establecieron responsabilidades integrales entre los generadores, fabricantes, importadores y/o transportadores, que subsisten hasta que el residuo peligroso sea aprovechado como insumo o dispuesto finalmente en depósitos o sistemas que técnicamente no representen riesgos para la salud humana y el ambiente, a las que también se encuentran sujetos los mencionados beneficiarios.

Que la mencionada ley reguló todo lo relacionado con la importación y exportación de residuos peligrosos en el territorio nacional, según lo establecido en el Convenio de Basilea y sus anexos, asumiendo la responsabilidad de minimizar la generación de residuos peligrosos en la fuente, optando para ello, por políticas de producción más limpia; proveyendo la disposición adecuada de los residuos peligrosos generados dentro del territorio nacional, así como la eliminación responsable de las existencias de estos dentro del país, así como la infraestructura de la que deben ser dotadas las autoridades aduaneras y zonas francas y portuarias, con el fin de detectar de manera eficaz la introducción de estos residuos, y se ampliaron las sanciones de que trata la Ley 99 de 1993, para quien viole su contenido.

Que a su vez, por Resolución 1675 del 2 de diciembre de 2013 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, estableció los elementos para la formulación, presentación e implementación que deben contener los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, para su retorno a la cadena de producción-importación-distribución-comercialización, con el fin de prevenir y controlar la degradación del ambiente y promover un manejo ambientalmente adecuado de los residuos o deshechos (que derogó la Resolución 693 del 19 de abril de 2007), a los que igualmente deben someterse los referidos beneficiarios, como en el caso contemplado en el presente acto administrativo.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Que el artículo segundo del mencionado acto administrativo dispone que están sujetos a formular, presentar e implementar los planes de gestión de devolución de productos posconsumo de plaguicidas los fabricantes y/o importadores de plaguicidas.

Que por otra parte, en los artículos 2.2.6.1.1.1 al 2.2.6.2.3.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, se establecen medidas ambientales para el manejo de los plaguicidas, y se reglamentó lo relativo a la prevención y manejo seguro de los desechos o residuos peligrosos provenientes de los mismos, con el fin de proteger la salud pública y el medio ambiente, sin perjuicio de la obtención de las licencias, permisos y autorizaciones a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente y demás normas concordantes.

Que así mismo, en las normas ibídem se señalaron obligaciones, responsabilidades y medidas ambientales para la disposición, prevención y control de la contaminación ambiental de los referidos desechos o residuos peligrosos, con el fin de proteger la salud pública y al medio ambiente, a las que se encuentran sujetos los titulares de dichas autorizaciones, así como a las normas que lo reglamenten.

De la Licencia Ambiental como requisito previo para el desarrollo de un proyecto, obra o actividad

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en relación con la licencia ambiental mediante la Sentencia C-035 de enero 27 de 1999, con ponencia del Magistrado Antonio Barrera Carbonell, en la cual se determina:

> *"La licencia ambiental es obligatoria, en los eventos en que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe acometer la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad susceptible de producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.*
> *La licencia ambiental la otorga la respectiva autoridad ambiental, según las reglas de competencias que establece la referida ley. En tal virtud, la competencia se radica en el Ministerio del Medio ambiente o en las Corporaciones Autónomas Regionales o en las entidades territoriales por delegación de éstas, o en los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes, cuando la competencia no aparezca atribuida expresamente al referido ministerio.*
>
> *Al Ministerio del Medio Ambiente se le ha asignado una competencia privativa para otorgar licencias ambientales, atendiendo a la naturaleza y magnitud de la obra o actividad que se pretende desarrollar y naturalmente al peligro potencial que en la afectación de los recursos y en el ambiente pueden tener éstas. (...)*
>
> *(...) La licencia ambiental consiste en la autorización que la autoridad ambiental concede para la ejecución de una obra o actividad que potencialmente puede afectar los recursos naturales renovables o el ambiente.*
>
> *La licencia habilita a su titular para obrar con libertad, dentro de ciertos límites, en la ejecución de la respectiva obra o actividad; pero el ámbito de las acciones u omisiones que aquél puede desarrollar aparece reglado por la autoridad ambiental, según las necesidades y conveniencias que ésta discrecional pero razonablemente aprecie, en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

o impactos ambientales que la obra o actividad produzca o sea susceptible de producir. De este modo, la licencia ambiental tiene indudablemente un fin preventivo o precautorio en la medida en que busca eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, con la ayuda de la ciencia y la técnica, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Como puede observarse, la licencia es el resultado del agotamiento o la decisión final de un procedimiento complejo que debe cumplir el interesado para obtener una autorización para la realización de obras o actividades, con capacidad para incidir desfavorablemente en los recursos naturales renovables o en el ambiente.

(...) El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)".

Que en consecuencia, el proceso de licenciamiento ambiental se halla expresamente fundamentado en la normatividad ambiental y su exigencia no obedece al arbitrio de la autoridad ambiental competente, sino a la gestión que la misma debe cumplir en virtud de la facultad de que se halla revestida por ministerio de la ley.

Que a la luz de las normas legales citadas, es claro que le corresponde a esta Autoridad en desarrollo de los principios y orientaciones generales ambientales establecidas en la Constitución Nacional, en la Ley 99 de 1993 y en sus normas reglamentarias, cumplir las políticas y regulaciones en materia ambiental, con el fin de garantizar y asegurar el cumplimiento de los deberes y derechos del Estado y de los particulares en relación con el medio ambiente y con el patrimonio natural de la Nación, para lo cual, en ejercicio de las competencias que le han sido asignadas, debe establecer los instrumentos y mecanismos necesarios orientados a proteger el medio ambiente, con el objeto de prevenir, controlar, impedir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes que lo puedan deteriorar.

Que así mismo, dentro de su actividad administrativa también le corresponde determinar los criterios de evaluación, seguimiento, manejo y preservación ambientales e inclusive cumplir funciones policivas a prevención de las demás autoridades competentes, sobre el uso y manejo de los plaguicidas y adoptar todas las medidas de seguridad para su aplicación.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que a través del Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades consagradas en los literales c) y d) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dictó otras disposiciones e integró el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que mediante el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998 con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Que el numeral 1 del artículo tercero del Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011, le estableció a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, entre otras, la función de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Que una vez revisado, analizado y evaluado el estudio de impacto ambiental presentado, así como los demás documentos que reposan dentro del Expediente LAV0079-00-2015, el Grupo de Evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió el Concepto Técnico 5693 del 21 de octubre de 2015 por el cual se dio viabilidad ambiental para otorgar la Licencia Ambiental que nos ocupa, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) "DESCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES

La solicitud corresponde a la expedición de Licencia Ambiental para la importación del producto formulado ***HAWKER 25 EC*** *con base en el ingrediente activo grado técnico* ***CIPERMETRINA,*** *de uso pecuario.*

INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO CIPERMETRINA

NOMBRE COMÚN (ISO)	***CIPERMETRINA***
NOMBRE QUÍMICO (IUPAC)	*(RS)-cis,trans-3-(2,2-diclorovinil) 2,2-dimetilciclopropancarboxilato de (RS)-alfa-ciano-3-fenoxibencilo*
FÓRMULA EMPÍRICA	$C_{22}H_{19}Cl_2NO_3$
NÚMERO CAS	*52315-07-8*
GRUPO QUÍMICO	*Piretroide sintético.*
*GRADO DE PUREZA**	*94% mínimo*
ISÓMEROS	*Estereoisómero único*
ADITIVOS	*No presenta*
MECANISMO DE ACCIÓN	*El ingrediente activo grado técnico Cipermetrina actúa sobre el insecto por contacto. Existe una acción directa tóxica, y una indirecta de repelencia. Sobre el insecto origina una excitación primaria del sistema nervioso periférico, que hace que el insecto agite sus miembros y alas, alejándose del lugar de tratamiento (flushing-out).* *Luego, se absorbe a través del exoesqueleto quitinoso de los artrópodos, tras lo cual estimula el sistema nervioso central, posiblemente por interferencia competitiva con la conductancia catiónica en la capa lipídica de las células nerviosas, bloqueando la transmisión del impulso nervioso. Una vez ingresado el insecticida al cuerpo del insecto, provoca una parálisis del SNC (periodo de residencia) y el insecto queda paralítico y al no poder alimentarse durante más de 120 horas, muere por inanición. En los insectos adultos, también impide o altera la oviposición y la eclosión de larvas.*
IMPUREZAS RELEVANTES	*No presenta impurezas relevantes*
FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN	*HUALONG CHEMICAL INDUSTRY COMPANY LTD., de China.*

**Según el certificado de análisis expedido por el fabricante.*

PRODUCTO FORMULADO HAWKER 25 EC

NOMBRE	***HAWKER 25 EC***
CLASE DE USO	*Uso veterinario en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles y granjas*
TIPO DE FORMULACIÓN	*Concentrado Emulsionable*
*COMPOSICIÓN***	*Cipermetrina: 250 g/L*
*DOSIS DE APLICACIÓN**	

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

	Insectos a controlar	***Lugar de aplicación***	***Dosis del producto***	***Área a cubrir***
	VOLADORES ***MOSCAS*** *(Musca doméstica, stomoxys calcitrans, Fannia spp)* ***ZANCUDOS*** *(Aedes spp, Culex spp, Anopheles spp)* ***POLILLAS*** *(Sitotroga spp, Ephestia spp)* ***TÁBANO*** *(Tabanu bovinus) y otros.*	*Interior* *Exterior*	*20 - 30 cc* *30cc*	*100 m²* *100m²*
	RASTREROS ***CUCARACHAS*** *(Blattela spp, Periplaneta spp)* ***GORGOJOS*** *(Alphitobius spp, Dermestes spp)* ***TIJERETAS*** *(Forficula spp)* ***GARRAPATAS*** *(Boophilus spp, Rhipicephalus)* ***PULGAS*** *(Ctenocephalides spp, Xenopsylla spp) y otras.*	*Interior* *Exterior*	*30-40cc* *40cc*	*100 m²* *100m²*

Tratamiento en espacios abiertos y cerrados.

Insectos a controlar	***Método de aplicación***	***Lugar de aplicación***	***Dosis del producto***	***Área a cubrir***
Todas las plagas de voladores y rastreros	*Ultra bajo volumen (manual)*	*Interior* *Exterior*	*15 cc* *20 cc*	*1000 m³* *10000m²*
	Nebulización y termonebuliza-ción (manual)	*Interior* *Exterior*	*15 cc* *20 cc*	*1000 m³* *10000m²*

*FABRICANTE Y PAÍS DE ORIGEN***	*ANASAC Chile S.A., de Chile*

**Información tomada del proyecto de rotulado presentado por la empresa.*
***Información tomada del certificado de composición.*

EVALUACION DEL ESTUDIO AMBIENTAL

El Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa ***ANASAC COLOMBIA LTDA*** *para la actividad de importación del producto formulado* ***HAWKER 25 EC*** *con base en el ingrediente activo grado técnico* ***CIPERMETRINA,*** *de uso pecuario para combatir insectos en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles avícolas y granjas porcícola, se realizó con fundamento en los términos de referencia y la metodología seleccionada por la empresa, con las siguientes observaciones:*

INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO CIPERMETRINA

Propiedades fisicoquímicas

ASPECTO	*Semi-sólido de color amarillo y olor característico.*
PUNTO DE FUSIÓN	*61 - 83°C*
PUNTO DE EBULLICIÓN	*Se descompone antes de ebullir*
PRESIÓN DE VAPOR	*2.0×10^{-4} mPa a 20°C*
SOLUBILIDAD EN AGUA	*0.009 mg/L*
COEFICIENTE DE PARTICIÓN n-OCTANOL /AGUA	*Log Kow = 6.6 a 20°C.*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

COEFICIENTE DE ADSORCIÓN NORMALIZADA Koc	*20800 - 328500 mL/g* *5800 mL/g**
DT_{50} SUELOS	*DT_{50}: 199 días*
DT_{50} AGUAS	*DT_{50}: >21 días por hidrolisis*
METABOLITOS RELEVANTES	*3-phenoxybenzoic acid.*

**Dato proporcionado por la empresa*

Efectos tóxicos en especies mamíferas

TOXICIDAD	*ESPECIE*	*TOXICIDAD AGUDA (mg/kg)*	*CRITERIOS*	*CATEGORÍA*
ORAL	*Rata*	*247*	*50 – 500*	*II Moderadamente peligroso*
DÉRMICA	*Rata*	*>1600*	*>1000*	*III Ligeramente peligroso*
INHALATORIA	*Rata*	*>1.6 mg/L*	*0.5-5.0*	*II Moderadamente peligroso*
IRRITACIÓN CUTÁNEA	*Conejo*	*Leve eritema en piel con pelo y sin pelo. Invertida en 48 horas.*	*Irritación leve o ligera (no irritación o ligero eritema)*	*Severidad IV*
IRRITACIÓN OCULAR	*Conejo*	*Irritación (enrojecimiento) ligera de conjuntiva, quemosis y secreción. Persistente hasta el día 7.*	*Compromiso de la corea o irritación que desaparece en siete o menos días.*	*Severidad III*
SENSIBILIZACIÓN	*Cerdo de guinea*	*No sensibilizante*	--	--

Efectos tóxicos sobre otras especies

Efectos sobre las aves

TOXICIDAD	*ESPECIE*	*VALOR (mg/kg)*	*CRITERIOS mg/kg bw)*	*CATEGORÍA*
ORAL AGUDA, LD_{50}	*Codorniz*	*2000 mg/Kg bw*	*501 - 2000*	*Ligeramente toxico*
DIETARIA, LC_{50}	*Codorniz*	*1376 mg/Kg bw[1]*	*501 - 2000*	*Ligeramente toxico*
DIETARIA, LC_{50}	*Pato*	*>2634*	*1001 - 5000*	*Ligeramente toxico*

Efectos sobre organismos acuáticos

TOXICIDAD	*ESPECIE*	*TOXICIDAD AGUDA CL_{50} (ppm)*	*CRITERIOS*	*CATEGORÍA*
ORAL (96 h)	*Trucha arco iris*	*0.00039*	*<0.1*	*Extremadamente tóxico*
ORAL (48 h)	*Daphnia magna*	*0.0003*	*<0.1*	*Extremadamente tóxico*
Efectos en algas (72 H)	*Selenastrum capricurnutum*	*EC_{50} >0.1*	*0.1 – 1.0*	*Altamente tóxico*

Efectos sobre las abejas

TOXICIDAD	*ESPECIE*	*TOXICIDAD AGUDA DL_{50} (µg/abeja)*	*CRITERIOS*	*CATEGORÍA*
ORAL	*Aphis mellifera*	*0.032[2]*	*<2*	*Altamente tóxico*
CONTACTO	*Aphis mellifera*	*0.020*	*<2*	*Altamente tóxico*

[1] http://ec.europa.eu/sanco_pesticides/public/index.cfm?event=homepage
[2] *EUROPEAN COMMISSION- Health & consumer protection directirate – general – cypermethrin- SANCO/4333/2000 final – 15 de february 2005*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Efectos sobre la lombriz de tierra

TOXICIDAD	*ESPECIE*	*TOXICIDAD AGUDA CL_{50} (mg/kg)*	*CRITERIOS*	*CATEGORÍA*
ORAL	*Eisenia foetida*	*100*	*>10 – 100*	*Ligeramente tóxico*

PRODUCTO FORMULADO HAWKER 25 EC
Propiedades fisicoquímicas

<table>
<tr><td>ESTADO FÍSICO</td><td>Líquido de color amarillo y olor caracteristico</td></tr>
<tr><td>COMPOSICIÓN</td><td>Cipermetrina: 250 g/L</td></tr>
<tr><td>DOSIS DE APLICACIÓN</td><td>
<u>Recomendaciones de uso</u>
<table>
<tr><th>Insectos a controlar</th><th>Lugar de aplicación</th><th>Dosis del producto</th><th>Área a cubrir</th></tr>
<tr><td>VOLADORES
MOSCAS (Musca domestica, stomoxys calcitrans, Fannia spp)
ZANCUDOS (Aedes spp, Culex spp, Anopheles spp)
POLILLAS (Sitotroga spp, Ephestia spp)
TÁBANO (Tabanu bovinus) y otros.</td><td>Interior

Exterior</td><td>20 - 30 cc

30cc</td><td>100 m²

100m²</td></tr>
<tr><td>RASTREROS
CUCARACHAS (Blattela spp, Periplaneta spp)
GORGOJOS (Alphitobius spp, Dermestes spp)
TIJERETAS (Forficula spp)
GARRAPATAS (Boophilus spp, Rhipicephalus)
PULGAS (Ctenocephalides spp, Xenopsylla spp) y otras.</td><td>Interior

Exterior</td><td>30-40cc

40cc</td><td>100 m²

100m²</td></tr>
</table>
<u>Tratamiento en espacios abiertos y cerrados.</u>
<table>
<tr><th>Insectos a controlar</th><th>Método de aplicación</th><th>Lugar de aplicación</th><th>Dosis del producto</th><th>Área a cubrir</th></tr>
<tr><td rowspan="2">Todas las plagas de voladores y rastreros</td><td>Ultra bajo volumen (manual)</td><td>Interior
Exterior</td><td>15 cc
20 cc</td><td>1000 m³
10000m²</td></tr>
<tr><td>Nebulización y termonebuliza-ción (manual)</td><td>Interior
Exterior</td><td>15 cc
20 cc</td><td>1000 m³
10000m²</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>ESTABILIDAD EN EL ALMACENAMIENTO</td><td>Estable bajo condiciones normales de almacenamiento por 2 años.</td></tr>
<tr><td>pH</td><td>6.02 (al 5%)</td></tr>
<tr><td>INFLAMABILIDAD</td><td>Inflamable</td></tr>
<tr><td>EXPLOSIVIDAD</td><td>No explosivo</td></tr>
<tr><td>DENSIDAD</td><td>0.95 g/mL</td></tr>
<tr><td>TIPO DE FORMULACIÓN</td><td>Concentrado Emulsionable - EC</td></tr>
</table>

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

EVALUACIÓN DE RIESGO AMBIENTAL PARA EL INGREDIENTE ACTIVO GRADO TÉCNICO CIPERMETRINA

*La información allegada por **ANASAC COLOMBIA LTDA** para el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA**, presenta la siguiente evaluación de riesgo ambiental para suelo, aguas subterráneas y superficiales, aire, aves, especies acuáticas, abejas y lombriz de tierra, teniendo en cuenta el uso del plaguicida, en este caso de uso pecuario para combatir insectos en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles avícolas y granjas porcícola.*

Evaluación del riesgo ambiental en suelos

*El tiempo de vida media del ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA**, DT_{50}, es de 199 días, lo que lo clasifica como persistente. La constante de adsorción normalizada Koc reportada es de 5800 mL/g, indicando que el ingrediente activo no es móvil.*

*El ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** se degrada en el metabolito **3-phenoxybenzoic acid** con una fracción de ocurrencia mayor al 10%, la empresa reporta los siguientes datos:*

Metabolito	*DT_{50}*	*Koc*	*Observaciones*
3-phenoxybenzoic acid	*61.9 días*	*46 mL/g*	*Persistente y móvil*

Evaluación del riesgo ambiental en aguas superficiales

*El ingrediente activo **CIPERMETRINA** cuenta con un DT_{50} mayor que 21 días por hidrólisis lo que indica que es persistente en este medio. La empresa indica que no se espera afectación a este compartimento ambiental ya que el producto es aplicado en forma de aspersión previa dilución en agua sobre las superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, y hendiduras.*

Evaluación del riesgo ambiental en aguas subterráneas

*El potencial de lixiviación es calculado con base en la ecuación de Gustaffson (GUS), en la cual se considera el valor de Koc reportado de 5800 mL/g y el tiempo de vida media en suelo de 199 días para el ingrediente activo **CIPERMETRINA**. Se obtiene un resultado de 0.54 por lo que la empresa indica que el ingrediente activo no presenta tendencia a lixiviar hacia las aguas subterráneas.*

*La empresa determinó el potencial de lixiviación (GUS) para el metabolito **3-phenoxybenzoic acid** a partir de la ecuación de Gustaffson, con los siguientes datos:*

Metabolito	*DT50 (días)*	*Koc (mL/g)*	*GUS*	*Observaciones*
3-phenoxybenzoic acid	*61.9 días*	*46 mL/g*	*4.18*	*Alto potencial de lixiviación*

A pesar de que el metabolito presenta alto potencial de lixiviación, la empresa indica que dado que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que no se presentará exposición en suelos desnudos, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo y por ende no se presenta contaminación de aguas subterráneas.

Evaluación del riesgo ambiental en aire

*El valor de la Presión de vapor para el ingrediente activo **CIPERMETRINA** es de 2.0 x 10^{-4} mPa a 20°C, lo cual indica que la sustancia no es volátil, y por tanto no hay afectación al ambiente.*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Evaluación del riesgo ambiental en aves

La empresa toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para plaguicidas de uso veterinario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo sobre aves. Se consideran como especies indicadoras la codorniz y el pato para determinar la toxicidad aguda y la toxicidad a corto plazo. Con base en la toxicidad aguda y a corto plazo del ingrediente activo para dichas especies, se clasifica a la ***CIPERMETRINA*** *como ligeramente tóxico.*

Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las aves no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.

Evaluación del riesgo ambiental en peces e invertebrados acuáticos

La empresa toma como referencia el Anexo 2 de los términos de referencia para plaguicidas de uso veterinario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo sobre organismos acuáticos. Tomando el valor para Trucha arco iris y Daphnia magna el ingrediente activo clasifica en la Categoría Toxicológica para especies acuáticas como extremadamente tóxico.

Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se considera que el plaguicida no ingresa al ambiente externo, (medio ambiente acuático (fuentes de agua), ni al suelo (dado que no es factible los fenómenos de lixiviación y escorrentía) donde habitan dichos organismos. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies

Evaluación del riesgo ambiental en abejas

La empresa toma como referencia el Cuadro No. 3 del Anexo 2 de los Términos de Referencia para Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la Actividad de Importación de Plaguicidas Químicos para uso veterinario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *en abejas. Con base en la toxicidad aguda del ingrediente activo sobre dicha especie, se clasifica a la* ***CIPERMETRINA*** *como altamente tóxica.*

Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las abejas no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.

Evaluación del riesgo ambiental en lombriz de tierra

La empresa toma como referencia el Cuadro No. 2 del Anexo 2 de los Términos de Referencia para Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la Actividad de Importación de Plaguicidas Químicos para Uso Veterinario, para realizar la caracterización de la toxicidad del ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *en lombriz de tierra. Con base en la toxicidad aguda del ingrediente activo sobre dicha especie, se clasifica a la* ***CIPERMETRINA*** *como ligeramente toxico.*

Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las lombrices no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que el plaguicida no ingresa al

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.

PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Programas del plan

*La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA** presentó el Plan de Manejo Ambiental, mediante fichas relacionadas con el medio abiótico y social. Cada ficha contiene los siguientes aspectos: Objetivos, Metas, Impactos a Controlar, Tipo de Medida, Acciones a Desarrollar, Indicadores de Seguimiento (Cualificables y Cuantificables), Responsable de la Ejecución, Cronograma y Presupuesto.*

*Las fichas presentadas por la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA** corresponden a:*

Ficha 1: Programa de acción
Ficha 2: Programa de reducción de desechos.
Ficha 3: Programa de seguimiento y monitoreo ambiental.

Programa de atención de emergencias y contingencias

*La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA** presenta el Plan de Atención de Emergencias y Contingencias de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, en el sentido de que identifica un programa operativo, de acción, informativo y recursos.*

Que desde el punto de vista técnico y ambiental y de acuerdo con la evaluación realizada, en el Concepto Técnico 5693 del 21 de octubre de 2015, se hicieron las siguientes consideraciones:

*"1. El Estudio Ambiental presentado por **ANASAC COLOMBIA LTDA** establece que el objeto de la Licencia Ambiental es para la actividad de importación del producto formulado **HAWKER 25 EC** con base en el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA,** de uso pecuario, para combatir insectos en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles avícolas y granjas porcícolas.*

*2. El producto **HAWKER 25 EC** será formulado por ANASAC CHILE S.A., de Chile.*

*3. El ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** será producido por HUALONG CHEMICAL INDUSTRY COMPANY LTD., de China.*

*4. El nombre del formulador del producto **HAWKER 25 EC** fue tomado del certificado de composición remitido por la empresa ANASAC Chile S.A., mediante radicado 2015050138-1-000 del 21 de septiembre de 2015.*

*5. La dosis recomendada del producto formulado **HAWKER 25 EC** es la siguiente:*

Insectos a controlar	*Lugar de aplicación*	*Dosis del producto*	*Área a cubrir*
VOLADORES ***MOSCAS*** *(Musca doméstica, stomoxys calcitrans, Fannia spp)* ***ZANCUDOS*** *(Aedes spp, Culex spp, Anopheles spp)* ***POLILLAS*** *(Sitotroga spp, Ephestia spp)* ***TÁBANO*** *(Tabanu bovinus) y otros.*	*Interior*	*20 - 30 cc*	*100 m²*
	Exterior	*30cc*	*100m²*
RASTREROS ***CUCARACHAS*** *(Blattela spp, Periplaneta*	*Interior*	*30-40cc*	*100 m²*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Insectos a controlar	*Lugar de aplicación*	*Dosis del producto*	*Área a cubrir*
spp) ***GORGOJOS*** *(Alphitobius spp, Dermestes spp)* ***TIJERETAS*** *(Forficula spp)* ***GARRAPATAS*** *(Boophilus spp, Rhipicephalus)* ***PULGAS*** *(Ctenocephalides spp, Xenopsylla spp) y otras.*	*Exterior*	*40cc*	*100m²*

Tratamiento en espacios abiertos y cerrados.

Insectos a controlar	*Método de aplicación*	*Lugar de aplicación*	*Dosis del producto*	*Área a cubrir*
Todas las plagas de voladores y rastreros	*Ultra bajo volumen (manual)*	*Interior*	*15 cc*	*1000 m³*
		Exterior	*20 cc*	*10000m²*
	Nebulización y termonebulización (manual)	*Interior*	*15 cc*	*1000 m³*
		Exterior	*20 cc*	*10000m²*

*6. Con base en la revisión del estudio presentado, la bibliográfica revisada y teniendo en cuenta los lineamientos de los Términos de Referencia para la importación de plaguicidas químicos para uso veterinario, la evaluación de riesgo presentada por la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA** concluye que el producto formulado **HAWKER 25 EC**, no representa mayor riesgo a los compartimientos ambientales agua superficial, agua subterránea y aire, ni tampoco a las especies acuáticas y terrestres como aves, peces, invertebrados acuáticos, abejas y lombriz de tierra.*

*7. El ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** es persistente en el suelo debido a que tiene un tiempo de vida media de 199 días, además, cuenta con un Koc de 5800 mL/g, por lo que se considera que la sustancia no es móvil. Por otro lado, una vez calculado el potencial de lixiviación GUS se encontró que el ingrediente activo **CIPERMETRINA** no presenta tendencia a lixiviar hacia aguas subterráneas. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el producto es aplicado en forma de aspersión previa dilución en agua sobre las superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, y hendiduras, se puede concluir no se presentará exposición en suelos desnudos, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo y por ende no se presenta contaminación de aguas subterráneas.*

*8. El metabolito **3-phenoxybenzoic acid** del ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** es persistente en el suelo debido a que tiene un tiempo de vida media de 61.9 días, además, cuenta con un Koc de 46 mL/g, por lo que se considera que la sustancia es móvil. Por otro lado, una vez calculado el potencial de lixiviación GUS se encontró que el metabolito **3-phenoxybenzoic acid** tiene alto potencial de lixiviación hacia aguas subterráneas. Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el producto es aplicado en forma de aspersión previa dilución en agua sobre las superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, y hendiduras, se puede concluir no se presentará exposición en suelos desnudos, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo, y por ende no se presenta contaminación de aguas subterráneas.*

*9. El ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** presenta una presión de vapor de 2.0 x 10^{-4} mPa a 20°C, lo cual indica que la sustancia no es volátil, y por tanto no hay afectación al ambiente.*

*10. La evaluación de riesgo para aves indica que el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** se clasifica como ligeramente toxico. Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las aves no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que*

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

el plaguicida no ingresa al ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.

11. La evaluación de riesgo para especies acuáticas indica que el ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *se clasifica como extremadamente toxico. Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se considera que el plaguicida no ingresa al ambiente externo, (medio ambiente acuático (fuentes de agua), ni al suelo (dado que no es factible los fenómenos de lixiviación y escorrentía) donde habitan dichos organismos. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.*

Teniendo en cuenta que el ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *es extremadamente tóxico para organismos acuáticos, en la etiqueta deberán incluirse las siguientes frases de advertencia: "Extremadamente tóxico para organismos acuáticos", "Respetar las franjas de seguridad con relación a cuerpos de agua", "No contamine fuentes de agua", e incluir el pictograma de advertencia que hace referencia a "No contamine fuentes de agua". Esta información está incluida en el proyecto de rotulado.*

12. Para abejas el ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *se clasifica como altamente toxico. Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las abejas no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.*

Teniendo en cuenta que el ingrediente activo ***CIPERMETRINA*** *es clasificado como altamente toxico para abejas, es necesario que se incluya dentro de la etiqueta el pictograma de advertencia que hace referencia a: Toxico para abejas y las siguientes frases de advertencia "Altamente tóxico para abejas", "Puede matar abejas y polinizadores", "No aplicar en presencia de abejas o en época de floración del cultivo", "No aplicar en horas de alta actividad de abejas". Esta información no está incluida en el proyecto de rotulado.*

13. Para lombriz de tierra el ingrediente activo grado técnico ***CIPERMETRINA*** *se clasifica como ligeramente tóxico. Debido a que el plaguicida es aplicado en forma de aspersión sobre superficies donde viven, reposan o transitan los insectos, tales como techos, paredes, grietas, hendiduras en establecimientos pecuarios, se puede concluir que las lombrices no estarán expuestas a dicha sustancia, dado que el plaguicida no ingresa al ambiente externo donde ellas habitan. Teniendo en cuenta lo anterior, la empresa considera que no es necesario continuar con el análisis de la exposición a estas especies.*

14. La jerarquización de los impactos ambientales identifica que si el producto formulado es correctamente utilizado, de acuerdo con las recomendaciones estipuladas, no se espera tener ningún efecto adverso para el medio ambiente en el cual es aplicado; así mismo, el estudio recomienda seguir las instrucciones de manejo, por lo cual se deben tomar las medidas necesarias para la aplicación y recuperación del producto dentro de las instalaciones, con el objeto de evitar contaminación en suelos y aguas.

15. Siguiendo los lineamientos de Agenda 21 en el sentido de "atribuir un alto grado de prioridad a la evaluación de los peligros de los productos químicos, es decir, de sus propiedades intrínsecas, como base apropiada para la evaluación de los riesgos"; y con el propósito de validar la evaluación de impactos y verificar la eficacia del desempeño ambiental previsto en el Plan de Manejo Ambiental, de acuerdo con las caracteristicas intrínsecas del ingrediente activo y teniendo en cuenta las particularidades que definen los usos especificados de los productos formulados, esta Autoridad considera necesario que las acciones de seguimiento se orienten el mediano plazo al manejo adecuado del producto.

16. Revisada la información contenida en el Plan de Manejo Ambiental, esta Autoridad observa que se presentan tres (3) fichas que tienen como objetivo prevenir y minimizar el riesgo ambiental que se pueda generar durante el ciclo de vida del producto. Cabe resaltar que dentro de las fichas presentadas se incluyen

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

actividades relacionadas con los programas de medio biótico, abiótico y social, los cuales hacen parte de los términos de referencia para la importación de plaguicidas químicos de uso veterinario.

No obstante lo anterior, la empresa debe complementar la ficha del programa de reducción de desechos, teniendo en cuenta las siguientes observaciones:

- *La empresa propone llevar a cabo **dos** jornadas de capacitación, pero no plantea un indicador de cumplimiento, ni un indicador de eficacia de la capacitación con los cuales se pueda hacer seguimiento a esta actividad.*
- *No se plantea la meta ni el indicador de seguimiento para el número de personas a capacitar.*
- *Dentro de las actividades de capacitación a desarrollar es importante establecer una cobertura significativa de usuarios finales.*

Para el programa de acción:

- *La empresa propone llevar a cabo actividades de capacitación, no obstante, no se incluyen las temáticas a tratar en dichas jornadas.*

17. El programa de Atención de Emergencias se desarrolló de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Decreto 321 de 1999, en el sentido de que identifica un programa operativo, de acción, uno informativo y recursos.

*18. De acuerdo a la información suministrada por la empresa en el estudio, no se van a realizar actividades de reempaque del producto formulado **HAWKER 25 EC** en el País."*

Que finalmente, se precisa que respecto a la Evaluación Económica Ambiental dentro del proceso de evaluación de los Estudios Ambientales, que se aplica a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2820 de 2010, y de conformidad con la metodología establecida para la presentación de estudios ambientales adoptada por Resolución 1503 de 2010, por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, **para obtener la Licencia Ambiental para la importación de plaguicidas, como en el caso que nos ocupa, NO es exigible el componente de valoración económica de impactos ambientales en los Estudios de Impacto Ambiental.**

Que lo anterior, obedece a que la evaluación ambiental que realiza esta autoridad respecto de éste tipo de actividades **(importación de plaguicidas),** está restringida a la evaluación de riesgo ambiental que puede llegar a generar la aplicación de una sustancia, cuya importación se está autorizando, y no a la evaluación de impactos ambientales focalizados. En otras palabras, la indeterminación propia de los riesgos ambientales que son evaluados para otorgar una Licencia Ambiental de importación de plaguicidas, hace que los mismos no puedan tener el tratamiento de impactos ambientales y por ende, que no sean susceptibles realmente de valoración económica.

Igualmente es de señalar que la empresa deberá dar estricto cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, así como a las normas legales vigentes expedidas por los Ministerios de Salud y Protección Social y de Agricultura y Desarrollo Rural, así como a las del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o la entidad que haga sus veces.

Que esta entidad agotó el procedimiento legal establecido en la normatividad vigente, en especial, la contenida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, para decidir sobre la autorización o negación de la Licencia Ambiental que nos ocupa.

Que consecuentes con lo anterior, se tendrá en cuenta lo evaluado mediante el Concepto Técnico 5693 del 21 de octubre de 2015, así como el deber que tiene el Estado para prevenir y controlar los

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

posibles factores de deterioro ambiental que a una actividad económica, como la importación de plaguicidas, como en el caso particular tratado, pueda atribuírsele.

Que en dicho sentido, se otorgará a la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, la Licencia Ambiental solicitada para la actividad de importación del producto formulado **HAWKER 25 EC**, con base en el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA**, de uso pecuario para combatir insectos en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles avícolas y granjas porcícolas, atendiendo los principios orientadores que rigen las actuaciones administrativas, así como lo dispuesto en las normas ambientales vigentes sobre la materia, antes citadas, en los términos, condiciones, requisitos y obligaciones a puntualizar en la parte resolutiva de este acto administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar a la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, identificada con NIT 830102401 - 1, Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado **HAWKER 25 EC**, con base en el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA**, de uso pecuario para combatir insectos en explotaciones pecuarias, mataderos, planteles avícolas y granjas porcícolas, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El producto **HAWKER 25 EC** será formulado por ANASAC Chile S.A., de Chile.

El ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA** será producido por HUALONG CHEMICAL INDUSTRY COMPANY LTD., de China.

ARTÍCULO TERCERO: La dosis recomendada del producto formulado **HAWKER 25 EC** es la siguiente:

INSECTOS A CONTROLAR	LUGAR DE APLICACIÓN	DOSIS DEL PRODUCTO	ÁREA A CUBRIR
VOLADORES **MOSCAS** *(Musca doméstica, Stomoxys calcitrans, Fannia spp)* **ZANCUDOS** *(Aedes spp, Culex spp, Anopheles spp)* **POLILLAS** *(Sitotroga spp, Ephestia spp)* **TÁBANO** *(Tabanu bovinus)* y otros.	Interior Exterior	20 - 30 cc 30 cc	100 m^2 100 m^2
RASTREROS **CUCARACHAS** *(Blattela spp, Periplaneta spp)* **GORGOJOS** *(Alphitobius spp, Dermestes spp)* **TIJERETAS** *(Forficula spp)* **GARRAPATAS** *(Boophilus spp, Rhipicephalus)* **PULGAS** (*Ctenocephalides spp, Xenopsylla spp)* y otras.	Interior Exterior	30-40 cc 40 cc	100 m^2 100 m^2

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

Tratamiento en espacios abiertos y cerrados.

INSECTOS A CONTROLAR	MÉTODO DE APLICACIÓN	LUGAR DE APLICACIÓN	DOSIS DEL PRODUCTO	ÁREA A CUBRIR
Todas las plagas de voladores y rastreros	Ultra bajo volumen (manual)	Interior	15 cc	1.000 m^3
		Exterior	20 cc	10.000 m^2
	Nebulización y termonebulización (manual)	Interior	15 cc	1.000 m^3
		Exterior	20 cc	10.000 m^2

ARTÍCULO CUARTO: La Licencia Ambiental otorgada mediante el presente acto administrativo, sujeta a la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental, en el Plan de Manejo Ambiental -PMA, en la normatividad ambiental vigente, así como a las siguientes, a saber:

1.- La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, no está autorizada para realizar actividades de reempaque del producto formulado **HAWKER 25 EC** en el país.

2.- La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el ajuste del proyecto de rotulado en el sentido de incluir lo siguiente:

2.1. Frases de advertencia:

a) "Altamente tóxico para abejas",
b) "Puede matar abejas y polinizadores"
c) "No aplicar en presencia de abejas o en época de floración del cultivo"
d) "No aplicar en horas de alta actividad de abejas".

2.2. Pictograma de advertencia:

a) "Tóxico para abejas"

3.- La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el ajuste de la ficha del programa de acción del Plan de Manejo Ambiental en el sentido de especificar cada uno de los temas a tratar en las jornadas de capacitación establecidas.

4.- La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**, deberá presentar en un término máximo de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, el ajuste de la ficha del programa de reducción de desechos, en el sentido de establecer un indicador de cumplimiento y un indicador de eficacia de la capacitación con los cuales se pueda hacer seguimiento a esta actividad, teniendo en cuenta que la cobertura de estas actividades debe ser en gran proporción enfocada a los usuarios finales del producto. Igualmente, debe plantear metas e indicadores de seguimiento para el número de personas a capacitar.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

5.- La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá presentar informes anuales del cumplimiento de las actividades propuestas en cada programa que conforma el Plan de Manejo Ambiental, incluyendo la evaluación de la efectividad de dichos programas (Acciones desarrolladas con sus respectivos soportes, evaluación de indicadores, cumplimiento de los objetivos y metas, entre otros), que corresponden a:

5.1. Programas que conforman el Plan de Manejo Ambiental:

a) Programa de acción.
b) Programa de reducción de desechos.
c) Programa de seguimiento y monitoreo ambiental.

5.2. Actividades desarrolladas para la supervisión de los distribuidores, donde se incluyan capacitaciones en temas como: Manejo adecuado del producto, prohibición de re-empaque y/o re-envase de producto, manejo de contingencias, manejo de productos vencidos, manejo de residuos peligrosos generados en contingencias, manejo de inventarios, entre otros; anexando los soportes respectivos. Adicionalmente, debe presentar soportes de las inspecciones periódicas que se realicen a los sitios almacenamiento del producto.

5.3. Actividades desarrolladas para asegurar el cumplimiento del artículo 2.2.6.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, en relación al transporte de los plaguicidas y residuos peligrosos (incluir soportes de inspecciones a vehículos, capacitaciones a conductores, entre otros).

5.4. Actividades efectuadas para la implementación del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias, considerar como mínimo los siguientes aspectos:

a) Soportes de capacitación en temas como: divulgación del Plan de Emergencias y Contingencias en donde se especifique tipos de riesgos, medidas de control, manejo de contingencias, y capacitaciones a la brigada de emergencias.
b) En caso de contar con el apoyo de terceros en la atención de emergencias y/o contingencias relacionadas con el producto, se debe presentar el soporte respectivo.
c) Presentar un informe de la realización de los simulacros para la atención de posibles emergencias y contingencias (actividades desarrolladas, conclusiones y propuestas de mejora).
d) Remitir los reportes de las emergencias y contingencias presentadas, los cuales deben contener como mínimo lo siguiente: Tipo de contingencia y/o emergencia, nivel de respuesta, causas y lugar de ocurrencia del evento, área afectada, número de personas afectadas, daños en la infraestructura, Plan de acción desarrollado, tiempo de atención de la contingencia y/o emergencia y medidas de mejora.
e) La empresa debe presentar a esta Autoridad las actualizaciones del Plan de Atención de Emergencias y Contingencias cuando están sean efectuadas por la empresa, o en su defecto con una periodicidad de cada dos años.

5.5. Registro del consumo anual del producto en el país discriminado geográficamente por departamentos, para lo cual deberá diligenciar la siguiente tabla:

Nombre comercial de la formulación	Departamento 1	Departamento 2	Departamento n	Cantidad total del producto comercializado en el País /año
	Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	Cantidad Total comercializada	

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

5.6. Registro sobre el manejo y disposición final de los residuos de plaguicidas vencidos o fuera de especificaciones técnicas.

5.7. Informar el o los sitios de almacenamiento del producto formulado, el cual debe ser reportado a la Corporación Autónoma Regional de la respectiva Jurisdicción.

5.8. Informar las actividades implementadas del Plan de Manejo Ambiental a las Corporaciones Autónomas Regionales -CAR – en la respectiva jurisdicción en forma anual.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá presentar junto con el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, copia de la etiqueta aprobada por la Autoridad Competente, con que se esté comercializando el producto formulado **HAWKER 25 EC** y la cual incluya lo siguiente:

1. Frases de advertencia: "Extremadamente tóxico para organismos acuáticos"; "Respetar las franjas de seguridad con relación a cuerpos de agua"; "No contamine fuentes de agua"; "Altamente tóxico para abejas"; "Puede matar abejas y polinizadores"; "No aplicar en presencia de abejas o en época de floración del cultivo"; "No aplicar en horas de alta actividad de abejas".
2. Pictograma de advertencia: "No contamine fuentes de agua"; "Tóxico para abejas".

ARTÍCULO SEXTO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá informar por escrito y previamente para evaluación y pronunciamiento por parte de esta entidad, sobre cualquier modificación o cambio que se produzca durante la vigencia de esta Licencia Ambiental, con respecto al proyecto, a las actividades de importación, al proveedor y/o fabricante del ingrediente activo grado técnico y/o de su producto formulado, a su distribución, a los cambios en los nombres comerciales o en los usos que se aprueban mediante el presente acto administrativo. Asi mismo, deberá informar sobre las actividades de importación y exportación que sobre los mismos realice.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá presentar cuando esta entidad así lo requiera en el ejercicio de sus funciones, los estudios y documentos utilizados como soporte en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Igualmente, en el evento de verificarse nueva información relacionada con el desarrollo del ingrediente activo grado técnico y/o de su producto formulado, o investigaciones cientificas sobre riesgos para la salud humana o al medio ambiente, ocasionados por los mencionados plaguicidas, deberá presentar los nuevos resultados de dichos informes. En el mismo sentido, debe allegar la información sobre nuevos conocimientos y datos relacionados con su manejo, con el fin de que puedan contribuir al establecimiento de medidas de protección ambiental y de la salud de las personas.

ARTÍCULO OCTAVO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá informar sobre el tipo de desechos de los productos contenidos en los recipientes o envases que deban ser eliminados, así como los cuidados en su manipulación, a las personas naturales o jurídicas que se encarguen del almacenamiento, recolección, transporte y tratamiento o disposición final de los mismos, los cuales deberán contar en todo caso con las licencias, permisos o autorizaciones ambientales expedidas por la autoridad ambiental competente, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO NOVENO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá atender los requerimientos técnicos y jurídicos efectuados por ésta entidad, orientados a la realización de monitoreos, para la prevención y control de contaminación del medio ambiente, por la utilización del ingrediente activo grado técnico y/o del producto formulado amparados en esta Licencia Ambiental.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO DÉCIMO: A menos que los términos de contratación con el distribuidor del producto formulado contemplen acciones que garanticen el manejo y disposición adecuada de los plaguicidas vencidos o fuera de especificaciones técnicas, la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** es la responsable de la recolección y disposición final de estos desechos.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** en caso de realizar movimientos transfronterizos para disposición de desechos peligrosos, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio de Basilea, ratificado por la Ley 253 del 09 de enero de 1996, sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, y en especial, respecto de las obligaciones que como responsable en su carácter de fabricante o importador de un producto o sustancia de propiedad peligrosa, le establece el Capítulo II de la Ley 1252 del 27 de noviembre de 2008, así como a las demás normas que regulen la materia.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El producto formulado **HAWKER 25 EC**, con base en el ingrediente activo grado técnico **CIPERMETRINA**, forma parte integral de los Planes de Gestión de Devolución de Productos Posconsumo de Plaguicidas, de conformidad con los términos y condiciones establecidas en la Resolución 1675 del 02 de diciembre de 2013, razón por la cual la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** en relación con el referido plaguicida deberá informar sobre las actividades realizadas en la aplicación de dichos Planes, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** en su calidad de beneficiaria de la presente Licencia Ambiental, será responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él o por los contratistas a su cargo, que se genere en desarrollo de las actividades de importación autorizadas, frente a las cuales deberá realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados.

ARTICULO DÉCIMO CUARTO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá suministrar por escrito a todo el personal involucrado en las actividades autorizadas, la información sobre las obligaciones, medios de control y prohibiciones establecidas en éste acto administrativo, en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentados por la misma, y deberá exigir su estricto cumplimiento.

ARTICULO DÉCIMO QUINTO: El producto comprendido en esta Licencia Ambiental, sólo puede ser utilizado de acuerdo con los usos autorizados en la etiqueta aprobada por la autoridad competente.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: La Licencia Ambiental que se otorga mediante este acto administrativo no ampara ningún tipo de actividad diferente a las descritas en el Estudio de Impacto Ambiental y en el Plan de Manejo Ambiental presentado por la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: En caso de que la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** en el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, no haya dado inicio a las actividades de importación que se autorizan, esta entidad podrá mediante resolución motivada declarar la pérdida de vigencia de esta Licencia Ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 37 del Decreto Reglamentario 2041 del 2014.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá dar cumplimiento a las normas legales vigentes expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, o la entidad que haga sus veces.

ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO: En caso de detectarse durante el tiempo de ejecución de las actividades, efectos ambientales no previstos, la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** como beneficiaria de esta Licencia Ambiental, deberá suspender las actividades e informar de manera inmediata a esta entidad, para que determine y exija las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar la mencionada empresa para impedir la degradación del medio ambiente.

ARTÍCULO VIGÉSIMO: La Licencia Ambiental que se considera viable otorgar a la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** tiene una vigencia igual a la duración de las actividades de importación que mediante el presente acto administrativo se autorizan.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá enviar copia del presente acto administrativo a las Corporaciones Autónomas Regionales en cuya jurisdicción se vaya a aplicar y a utilizar el producto formulado señalado en el presente acto administrativo, y allegar copia de los soportes correspondientes en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** deberá mantener ajustado su Plan de Contingencias contra derrames de hidrocarburos, derivados y sustancias nocivas, de acuerdo con los requerimientos previstos en el Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, mediante el cual se adoptó el Plan Nacional de Contingencias, en relación con el apoyo que debe prestar en las actividades necesarias para atender contingencias, con la colaboración logística de los Comités Locales y Regionales de Prevención y Atención de Desastres, a través de sus respectivos comités operativos, o a las normas que lo sustituyan o modifiquen.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: La empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** transcurrido un (1) año contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá informar a esta entidad si realizaron o no las actividades de importación del producto de que trata el presente acto administrativo. En caso afirmativo, deberá presentar los soportes respectivos, junto con los correspondientes Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO: El incumplimiento por parte de la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.,** a los términos, requisitos, condiciones y obligaciones impuestas en el presente acto administrativo conllevará a la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias legales vigentes.

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o apoderado debidamente constituido de la empresa **ANASAC COLOMBIA LTDA.**

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Publicar el encabezado y la parte resolutiva del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental dela ANLA, de conformidad con los términos señalados en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

"Por la cual se otorga Licencia Ambiental para la actividad de importación del producto formulado HAWKER 25 EC con base en el ingrediente activo grado técnico CIPERMETRINA, de uso pecuario y se toman otras determinaciones".

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO: Contra la presente resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 74, 76, 77 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 04 NOV 2015

FERNANDO IREGUI MEJIA

Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA

Revisó: Fabio Andrés Acuña Bernal - Líder Jurídico

Proyectó: Maria Fernanda Salazar Villamizar – Profesional Jurídico.

Exp. LAV0079-00-2015

Concepto Técnico 5693 del 21 de octubre de 2015.